

EL VELO ISLÁMICO Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Antonio Cuerda Riezu

Catedrático de Derecho Penal
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Tengo la costumbre de llevar barba en invierno y de afeitarme la cara en verano, no para despistar, aunque a más de uno le ocurra, sino para evitar el latazo de rasurarme todos los días durante la época de frío y para pasar en la estación veraniega menos calor. A cualquiera le resultará evidente que nadie puede imponerme contra mi voluntad que altere esa rutina: un tercero no puede dormirme con un somnífero y, aprovechando esa situación, afeitarme la barba (en invierno) ni tampoco administrarme en el rostro un potente crecepelo (en verano). De igual manera, el Estado tampoco está legitimado para obligar por decreto a que todos los varones lleven barba o, al contrario, a que ninguno la lleve. Aunque la libertad no garantiza el acierto de quien la ejerce, sí estaría justificado que alguien, a través de la discusión pública, intente convencernos de cuán equivocados estamos los que mostramos el rostro barbudo o los que lo mostramos lampiño. Debido a los últimos avances de la cirugía estética, esa libertad de modificar nuestra apariencia física afecta gradualmente a un mayor número de nuestros rasgos. Pero aún sin llegar a pasar por una mesa de operaciones, hay variaciones para todos los gustos: pendientes en las orejas o en la nariz; *piercings* (perforaciones) por todas las partes del cuerpo; tatuajes, escarificaciones (cicatrices), *brandings* (quemaduras) en la piel; implantes subcutáneos; pelo rapado al cero, o por el contrario con coleta, rastas (mechones de cabello sin peinar), guedejas (como los judíos ultraortodoxos) o pelo con fijador según una estética punk... Aunque un solo rasgo no equivale a la imagen en su totalidad, sí es verdad que puede ser determinante para configurarla. Son famosos los bigotes retorcidos del pintor Salvador Dalí, las gafas del director y actor de cine Woody Allen o las peinetas de la cantante Martirio. Y en cuanto al tocado de cabeza, cabe optar por la boina a lo Josep Pla, la gorra con visera, la chapela vasca, la kipá o gorrito judío, la *kufiya* o pañuelo palestino popularizado por el dirigente Yasir Arafat, o finalmente por el *hiyab* islámico que portan muchas mujeres que abrazan esta religión. Recuerdo que hace bastantes años mi madre iba a misa con velo, y todavía se siguen viendo monjas con toca. Y, finalmente, hay personas a las que les gusta mostrar símbolos con significado directamente religioso, como medallas de vírgenes, la cruz latina, la estrella de David o pequeños ejemplares del Corán.

Si se pretende buscar un fundamento jurídico a esta libertad de configuración de nuestra apariencia física, no creo que lo podamos hallar en el derecho a la salud que garantiza el artículo 15 de la Constitución, porque de las plurales opciones que acabo de mencionar, lo cierto es que unas no son más saludables que otras, incluso algunas pueden afectar –incluso seriamente– a la salud,

como los tratamientos que tienen que ver con la piel. Otra posibilidad sería considerar que la imposición o prohibición de unos determinados rasgos físicos constituyeran tratos inhumanos o degradantes, que supondrían una vulneración del mismo artículo 15 de nuestra Constitución; pero la doctrina del Tribunal Constitucional, siguiendo en este punto a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, considera que sólo se puede reputar un trato de inhumano o degradante cuando se genera en la persona una sensación de humillación o envilecimiento¹; pues bien, no siempre que se imponga o se prohíba una determinado rasgo físico se va a provocar en las personas esa sensación de humillación o envilecimiento. Si, por ejemplo, el gobierno de turno prohibiera a todos los ciudadanos llevar pendientes, no necesariamente los destinatarios de la medida iban a sentirse humillados, sino que más bien mostrarían una actitud de rebeldía contra una decisión que, en principio, carecería de razón de ser. Para justificar la capacidad de autodeterminación en el aspecto físico de los seres humanos se podría pensar, como otra opción, en la libertad personal del artículo 17 de la Constitución, pero también es verdad que nuestro Tribunal Constitucional concreta este derecho fundamental en la libertad deambulatoria² o libertad de movimientos³ lo que no se adecua exactamente con tal capacidad de autodeterminación.

Estoy convencido de que el derecho a la propia imagen, garantizado –como una peculiaridad escasamente aceptada por otras Constituciones⁴– en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna otorga una base de derecho fundamental, con todas las garantías que ello implica, a la libre configuración del aspecto físico

1. En este sentido: SSTC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4; 89/1987, de 3 de junio, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 9; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4 A); 119/1996, de 8 de julio, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; 162/2000, de 12 de junio, FJ 7; ATC 335/1982, de 3 de noviembre.

2. Así, STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; ATC 55/1996, de 6 de marzo, FJ 5.

3. En este sentido, STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 14. Por su parte, la STC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 7 *in fine*, parece distinguir entre la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (y en este sentido declara que los ciudadanos “gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan”) y el derecho fundamental a la libertad del art. 17 CE, en el sentido de protección de la libertad de movimientos, de la que nadie puede ser privado salvo en los casos y en la forma previstos en la ley.

4. Según pone de relieve A. Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, 1997, Edit. Civitas, pág. 127, este derecho está reconocido, antes de la Constitución española de 1978, en el art. 16 de la Constitución de Portugal, de 1976; y después de la Constitución Española, en el art. 5 V y X de la Constitución de la República Federal de Brasil, de 1988, y en el art. 2.7 de la Constitución Política del Perú, de 1993. Esta misma autora advierte, *ibidem*, que el derecho a la propia imagen se reconoce en la práctica de los Tribunales de otros países como los Estados Unidos de América, Alemania e Italia.

de los ciudadanos. Sin embargo, hasta ahora tanto la legislación como la jurisprudencia mayoritaria, incluso la constitucional, han atribuido al concepto de “imagen” el significado casi exclusivo de reproducción, copia o representación normalmente bidimensional (mediante fotografía, pintura, ilustración, cine, video o televisión) y a veces en tres dimensiones (escultura, holografía) de una persona física. Según este criterio, la imagen no es la realidad sino una representación de esa realidad⁵. Por lo general, la doctrina jurídica se enmarca en esta misma corriente de opinión⁶, con la salvedad de un par de autores, que lamen-

5. En este sentido, cfr. Joseba Zúñiga, *Imagen*, 2004, pág. 3.

6. Por ejemplo: F. Morales Prats, “Consideraciones en torno a una futura tutela penal del derecho a la propia imagen”, en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, t. 1, Barcelona, 1983, Edit. Bosch, pág. 574: “[...] es común en la doctrina considerar que por imagen hay que entender la reproducción de la figura de una persona física”, y pág. 576: “[...] no se protege aquí el propio cuerpo de la persona, sino la reproducción o plasmación del mismo, ya sea fotográfica, pictóricamente, etc.”; J. Royo Jara, *La protección del derecho a la propia imagen. Actores y personas de notoriedad pública, según la Ley 5 de mayo de 1982*, Madrid, 1987, Edit. Colex, pág. 22: “[...] la lesión a la imagen no significa en modo alguno lesión al cuerpo. El cuerpo y su representación no pueden confundirse”; F. Herrero Tejedor, *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990, Edit. Colex, pág. 93: “En este sentido, Gitrama entiende que sólo entendiendo la imagen como reproducción o representación de la figura humana en forma reconocible, y no como la figura en sí, es posible hablar de un derecho a la propia imagen”; X. O’Callaghan, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, 1991, Edersa, pág. 115: “*la imagen es la representación gráfica de la figura humana*” (cursivas en el original); J. Pardo Falcón, “Los derechos del artículo 18 de la Constitución Española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, enero-abril, 1992, pág. 167, señala la opinión del Tribunal Constitucional –que parece compartir– de “que el derecho a la propia imagen no incluye lo que, desde un punto de vista estrictamente gramatical o semántico, pudiera parecer: el derecho de cada uno a llevar el aspecto que estime oportuno; jurídicamente hablando, este último derecho debe ser entendido, como hace nuestra jurisprudencia constitucional, como otra manifestación del más genérico derecho a la intimidad (STC 170/87, FJ 4º)”; V. Herce de la Prada, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Barcelona, 1994, José María Bosch Editor, pág. 17, en la que recoge la opinión de otro autor, conforme a la cual “Es, pues la imagen algo representativo”, y pág. 31, donde define la imagen como la “*reproducción o representación de la figura (y rostro) humanos en forma visible y reconocible*” (cursivas en el original); Marc Carrillo, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 18, 1994, pág. 14: imagen “es la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa”; R. Sarazá Jimena, *Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen*, Pamplona, 1995, pág. 149: “representación gráfica de la figura humana”, siguiendo así la jurisprudencia del Tribunal Supremo; C. Crevillén Sánchez, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, 1995, Actualidad Editorial, pág. 93: “En un sentido amplio y que todo el mundo acepta por imagen se entiende la reproducción de cualquier persona, animal o cosa por medio de la pintura, la escultura, la fotografía o cualquier otro medio”; A. Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, 1997, cit., págs. 23-24, donde define el contenido material de la imagen como “forma visible”, “apariencia”, “representación sensible” y también como signo que es un vehículo apto para comunicar, y en pág. 43: “La imagen humana es la representación de la figura humana en forma visible y reconocible”; C. García García, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*,

tablemente no extraen ninguna consecuencia adicional⁷. Este reduccionismo puede tener una explicación en la medida en que más del 80 % de la información que recibimos tiene lugar a través del sentido de la vista. No en vano Goethe dijo que “el órgano con el que más he comprendido el mundo es el ojo”; y Albert Camus escribió: “No se piensa más que por imágenes. Si quieres ser filósofo, escribe novelas”.

Murcia, 2003, Universidad de Murcia - Servicio de Publicaciones, pág. 360: “El derecho a la propia imagen se confirma como algo más profundo y global que el puro aspecto físico (STC 170/1987, F.J. 4º). Es decir, la libertad para decidirla puede estar limitada o condicionada”; A. Pascual Medrano, *El Derecho fundamental a la propia Imagen. Fundamento, Contenido, Titularidad y Límites*, Cizur Menor, 2003, Edit. Thomson-Aranzadi, pág. 63: “Tampoco es la imagen en sí misma considerada, la fisonomía, la figura. La imagen, a los efectos de este derecho, es la representación gráfica del aspecto físico de una persona”, en págs. 64-65, nota 6, rechaza la opinión de Alegre: “En mi opinión, sin embargo, el derecho a la propia apariencia nada tiene que ver con el derecho a la propia imagen. Estamos, más bien, ante una manifestación o proyección de la libertad individual general (art. 1.1 CE), que puede encontrar tutela por parte del Tribunal Constitucional si dicha apariencia es fuente de discriminaciones injustificadas (art. 14 CE)”; P. Grimalt Servera, *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, 2007, Edit. Iustel, págs. 39-40: “Asimismo, se discute en la doctrina si el derecho a la propia imagen incluiría un derecho a presentarse en la sociedad con aquella estética que uno estime más apropiada. Se ha resaltado que el Tribunal Constitucional, fundamentalmente en su sentencia 170/1987, de 30 de octubre, habría rechazado tal posibilidad”; J. Garberí Llobregat, *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Barcelona, 2007, Edit. Bosch, págs. 181 ss., donde recoge las definiciones de las sentencias del Tribunal Constitucional.

7. En este sentido: M. A. Alegre Martínez, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, 1997, Edit. Tecnos, pág. 59, al criticar la STC 99/1994, declara: “Resulta, en efecto, un tanto contradictorio en los términos que un «instrumento básico de identificación y proyección exterior» sea un «elemento configurador de la intimidad», concepto que encierra evidentes connotaciones internas. Por ello, a la vista del razonamiento expresado por el Tribunal, quizá hubiera sido más exacto calificar la imagen, el aspecto físico, como «primer elemento configurador de la individualidad»; y J. R. de Verda y Beamonte, “El derecho a la propia imagen”, en J. R. de Verda y Beamonte (Coordinador), *Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Cizur Menor, 2007, Edit. Thomson-Aranzadi, pág. 145, quien reconoce que existen dos acepciones de la imagen: “de un lado, la «imagen» como «figura»; de otro lado, la «imagen» como reproducción de dicha figura por cualquier procedimiento gráfico, técnico o artístico que la haga perceptible por el sentido de la vista [...] La «imagen» como «figura» es un bien de la personalidad, un atributo inherente a la persona, consistente en su aspecto exterior físico, que contribuye a individualizarla y a identificarla ante la sociedad”; pero en pág. 146 parece olvidarse de esa acepción, al afirmar que “el derecho a la propia imagen es entonces el poder que el ordenamiento jurídico atribuye a la persona para determinar cuándo es posible la representación de su figura, o dicho de otro modo, la facultad de decidir cuándo su figura puede ser reproducida por un tercero y cuándo no”; en pág. 149 se refiere al concepto constitucional de imagen: “Desde el punto de vista constitucional, la «imagen» es la figura humana, esto es, el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y que permiten identificarla como tal, lo que constituye un bien de la personalidad, que es objeto de una protección constitucional autónoma (se le tutela en sí mismo, con independencia, pues, de que la reproducción de la imagen comporte, o no, una vulneración del buen nombre o de la intimidad de la persona)”, pero a continuación se olvida de esto y sólo se refiere a la imagen como “representación gráfica”.

Pero verdaderamente creo que ese significado –correcto en sí– de imagen como representación de la realidad puede ser ampliado con el de “apariencia o aspecto físico de una persona”. Como fundamento de esta afirmación puedo apuntar varios argumentos.

En primer lugar, todo derecho fundamental comprende un contenido esencial que es indisponible tanto para el legislador como para los órganos judiciales. Ese contenido esencial no tiene por qué coincidir con la regulación legal del derecho. El previsto en el artículo 18.1 de la Constitución no es un derecho, como otros, de los llamados de “configuración legal”, en los que el constituyente, al remitir la definición del derecho a la ley, hizo coincidir, totalmente o en parte, la protección constitucional con la protección legal⁸. Pues bien, el contenido esencial del derecho a la propia imagen no es necesariamente idéntico ni a lo dispuesto, a efectos civiles, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; ni a lo que se deriva, a efectos penales, de los artículos 197 y siguientes del Código Penal; ni a lo que resulta, a efectos administrativos, de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Ciudadana en lugares públicos, o de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Para averiguar el contenido esencial del derecho a la propia imagen conviene partir de que el Tribunal Constitucional ha calificado al derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad⁹, derivado de la dignidad humana y dirigido a la protección del patrimonio moral de las personas¹⁰. Pues bien, a mi entender lo más próximo y consustancial a la dignidad humana no es la reproducción de la realidad, sino verdaderamente la realidad del rostro y de la figura humana. No tiene sentido que se proteja la copia o reproducción, y no el original. La preferencia que se ha otorgado a este aspecto del contenido esencial de la propia imagen quizás venga motivada por una excesiva patrimonialización de

8. Eso ocurre, por ejemplo, parcialmente con la privación de libertad del segundo inciso del art. 17.1 CE (“[...] con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”); de manera absoluta con el derecho de los españoles a entrar y salir libremente del párrafo segundo del art. 19 CE (“[...] en los términos que la ley establezca”); y también parcialmente con la forma y los efectos del derecho de petición de los españoles del art. 29.1 CE (“[...] en la forma y con los efectos que determine la ley”).

9. Por ejemplo, SSTC 127/2003, de 30 de junio, FJ 6; y 72/2007, de 16 de abril, FJ 3.

10. Verbigracia, SSTC 14/2003, de 30 de enero, FJ 4; y 127/2003, de 30 de junio, FJ 6.

la imagen, derivada en gran medida de los ataques a la misma mediante métodos cada vez más sofisticados de reproducción de la imagen¹¹. Pero lo más personal y consustancial a la persona no es la reproducción de su imagen sino sus verdaderos rasgos físicos.

Por otra parte, el lenguaje cotidiano también puede ayudar a incluir en el derecho a la propia imagen la libre configuración de la apariencia física. En efecto, a veces empleamos el término imagen en el sentido al que ahora me refiero, como sucede cuando decimos que alguien “ha cambiado de *look* o de imagen”, esto es, de aspecto físico. Esta conclusión resulta reforzada por la circunstancia de que el adjetivo “propia”, según nos enseña la Real Academia de la Lengua, en una de sus acepciones equivale a “perteneiente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello”. Para reforzar esta idea bien nos puede servir la reciente sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo 929/2007, de 17 de septiembre, al haber reconocido que el cambio de sexo y su inscripción en el Registro Civil encuentra fundamento en el derecho a la propia imagen, “que atribuye a su titular un derecho a determinar sus rasgos físicos personales y característicos”¹².

Y por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional, éste no ha llegado a rechazar que el derecho a la imagen comprenda la libre configuración del aspecto físico. Si no me equivoco, verdaderamente se ha ocupado de esta dimensión del derecho –y no *obiter dicta* o de manera incidental– en dos sentencias. Mientras que en una (la 170/1987, de 30 de octubre) se da por buena la prohibición de llevar barba impuesta al barman de un hotel, porque la decisión personal sobre la apariencia física puede ser limitada en virtud de las relaciones laborales libremente asumidas mediante un contrato de trabajo, en otra (la 120/1996, de 8 de julio) no se entra en el fondo del derecho a la propia imagen de un agente de la policía municipal, que es sancionado por llevar el pelo largo, recogido incluso en una coleta.

Por último, otras experiencias foráneas nos ponen en alerta acerca de los problemas que se suscitan en caso de desconocer el derecho de cada uno a configu-

11. Sobre la patrimonialización de la imagen, cfr.: F. Morales Prats, “Consideraciones en torno a una futura tutela penal del derecho a la propia imagen”, en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez Vitoria*, t. 1, 1983, Edit. Bosch, págs. 571-606, *passim*; Marc Carrillo, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 18, 1994, págs. 11, 14 y 19-20.

12. STS (Sala de lo Civil) 929/2007, de 17 de septiembre, FJ 1.3.

rar libremente sus rasgos personales. Así, la ley francesa 2004-228, de 15 de marzo de 2004, que prohíbe a los alumnos portar de manera ostensible signos que pongan de manifiesto su pertenencia a una religión, ha provocado la salida de aquellas alumnas de las escuelas y liceos públicos que se negaban a prescindir del velo; según un Informe publicado un año después de la entrada en vigor de la ley por la asociación *Comité 15-mars et Liberté*, de 806 estudiantes afectadas, se estimaban que 273 (30 % del total) habían abandonado el sistema público educativo presencial. El sistema prohibicionista francés no ha logrado, pues, el objetivo de garantizar una educación laica a todos por igual, que era lo que pretendía, sino que más bien está fomentando la segregación de las alumnas que han decidido seguir cubriendo sus cabellos con el *hiyab*.

En Turquía ha regido la prohibición del velo y de la barba entre los estudiantes universitarios desde 1981 hasta febrero de 2008. Tal prohibición fue impugnada por una alumna de medicina ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Éste, en su sentencia de 29 de junio de 2004, *Leyla Şahin contra Turquía*, ha examinado la prohibición con dos circunstancias que condicionan intensamente el fallo: en primer lugar, el enjuiciamiento se produce únicamente valorando la demanda desde la libertad de religión, garantizada en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y no desde el derecho a la propia imagen, que no está contemplado en el Convenio; y en segundo lugar, que el fallo tiene muy en cuenta las particularidades de la sociedad turca, por lo que no creo que sea trasladable sin más a otros Estados. El Tribunal de Estrasburgo considera que la prohibición constituye una injerencia en el ejercicio del derecho a manifestar la religión, pero que es necesaria en esa sociedad democrática para proteger los valores democráticos, los derechos de las mujeres, la igualdad de sexos, sin perder de vista que “existen en Turquía movimientos políticos extremistas que se esfuerzan en imponer a toda la sociedad sus símbolos religiosos y su concepción de la sociedad basada en reglas religiosas”¹³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluye que la prohibición no ha vulnerado el artículo 9 del Convenio. Sin embargo, en febrero de 2008 el Gobierno del islamista moderado Recep Tayyip Erdogan, con el apoyo de un partido ultra-nacionalista, ha logrado que triunfara una iniciativa dirigida a reformar la Constitución y acabar así con el veto en los campus uni-

13. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de junio de 2004, *Leyla Şahin contra Turquía*, apartado 109.

versitarios del pañuelo islámico de las alumnas, veto que no obstante sigue vigente para profesoras y funcionarias¹⁴.

Ningún derecho fundamental es absoluto, sino que está sometido a límites, bien por entrar en colisión con otro derecho fundamental bien por estar limitado por una ley. Eso mismo pasa con el derecho a la propia imagen. En nuestro país, una cirujana no podría entrar al quirófano con un *burka* afgano –que además de limitar el campo de visión quizás podría plantear problemas respecto a la asepsia– porque el derecho a la salud del paciente, previsto en el artículo 15 de la Constitución, prevalece sobre el derecho a la propia imagen. El militar español no puede ir tocado con la *kufiya* palestina sino que debe vestir el uniforme correspondiente a la ocasión, bien de campaña bien de paseo, porque así lo impone la normativa en cuestión¹⁵. De la misma forma, la alumna que usa el *hiyab* no puede oponerse a vestirse con un chándal para hacer gimnasia, alegando como justificación su derecho a la propia imagen, ya que predomina aquí la necesidad de hacer ejercicio físico que vendría fundamentada en la protección de su salud (artículo 15 de la Constitución), la protección de los menores (artículo 39.4 de la Constitución) y en la necesidad de que los poderes públicos fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la Constitución); ni tampoco puede oponerse a que se le impartan asignaturas relacionadas con las ciencias naturales por entender que su contenido es contrario al Corán, ya que la programación general de la enseñanza corresponde a los poderes públicos (artículo 27.5 de la Constitución)¹⁶.

Entre prohibir y no fomentar media una gran distancia. Una cosa es prohibir el *hiyab* en nuestros colegios e institutos y otra muy distinta que haya voces en

14. Cfr. el diario *El País*, de 10 de febrero de 2008, pág. 12.

15. El art. 7.6 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (*BOE* de 3 de diciembre de 1998), considera falta leve “la infracción de las normas que regulan la uniformidad”.

16. El art. 2 del Primer Protocolo al Convenio Europeo de Derechos Humanos (ratificado por España, *BOE* de 12-1-1991) establece lo siguiente: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”. Pues bien, en relación con la segunda frase de este artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la misma “no autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación [sc., de informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico] en el programa escolar, *sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable*” (Sentencias de 7 de diciembre de 1976, *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, apartado 53; y de 29 de junio de 2007, *Folgerø y otros contra Noruega*, apartado 84 g) (cursivas añadidas por mí).

el debate público que intenten convencer a las creyentes en el Islam para que desistan de usar este símbolo de recato en la mujer que, en realidad, es una discriminación para ella. También lo es la toca de una monja y nadie parece dispuesto a arrancársela. Aunque me parece que tanto la toca como el *hiyab* son manifestaciones de una discriminación hacia la mujer, merecen mi respeto siempre que su uso responda a una decisión libre y autónoma. Lo que en ningún caso puede hacer el Estado es prohibir con carácter general y sin excepciones el uso de la toca y del *hiyab* en centros educativos públicos. Semejante prohibición sería incompatible con el derecho a la propia imagen.

De modo que puedo estar tranquilo con mi barba en invierno y mi rostro afeitado en verano.